

S.C. C. N° 1058, L. XLV

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, desestimó la verificación del crédito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) originado en la falta de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos (fs. 32/33 y 68/69 del expte. principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que si bien la Ley N° 18.038 (arts. 8, inc. a) y 10 al 13) obliga al contribuyente inscripto en ese régimen previsional al pago de los aportes correspondientes con el objeto de posibilitar la obtención del beneficio jubilatorio (arts. 15, 30 y concs.), la consecuencia de la falta de aportes es la imposibilidad de obtener la jubilación. En este sentido, los jueces afirmaron que no está prevista la ejecutabilidad de la deuda contra el trabajador autónomo inscripto en el sistema, por lo cual, concluyeron que la AFIP carece de legitimación para verificar un crédito por tal concepto en el concurso preventivo.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, la AFIP dedujo recurso extraordinario que fue desestimado (fs. 76/97 y 114), dando lugar a la presente queja (fs. 39/43 del cuaderno respectivo). En síntesis, alega que existe cuestión federal en tanto se encuentra en tela de juicio la interpretación de las normas de naturaleza federal (Leyes N° 24.241, 18.820, Decs. 507/93 y 618/97). Asimismo, afirma que la sentencia es arbitraria, pues prescinde de la consideración del derecho vigente y aplicable.

Sostiene, además, que media en el caso gravedad institucional desde que la cuestión en debate se refiere a la correcta percepción de las rentas públicas y defensa del erario público.

En particular, manifiesta que posee legitimación para solicitar la verificación del crédito por falta de pago de los aportes del régimen de autónomos, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 18.820 y los Decretos N° 507/93 y 618/97. Estas normas, señala, facultan al organismo a promover acciones judiciales contra los deudores de obligaciones previsionales, sean trabajadores en relación de dependencia como autónomos. Y, resalta, establecen que los testimonios o certificados de deuda emitidos por tales conceptos poseen carácter de título ejecutivo y dan lugar a la ejecución fiscal para su cobro.

Destaca, por otra parte, el carácter obligatorio del aporte y su finalidad de financiar el sistema público previsional, en los términos de la Ley N° 24.241. Entiende que la eventual inscripción al régimen con carácter voluntario se circumscribe a los supuestos enumerados en el artículo 3 de la Ley N° 24.241. Al respecto, manifiesta que el concursado voluntariamente se inscribió como autónomo para realizar actividades lucrativas.

Critica los pronunciamientos judiciales dictados en autos, por cuanto opina que no es ajustado a la realidad legislativa que la falta de pago de los aportes de afiliados obligatorios conduce al cese automático de la inscripción.

- III -

En el marco descripto, al haberse cuestionado el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, más allá de la materia federal planteada que se vincula estrechamente con el alcance de las facultades de la AFIP -Ley N° 18.820, Dec. N° 507/97 ratificado por Ley de Presupuesto N° 24.447 y Dec. N° 618/97-, corresponde tratar, en primer término, los agravios que atañen puntualmente a aquella causal, dado que

S.C. C. N° 1058, L. XLV

Procuración General de la Nación

de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos 323:35; 325:279; 326:2235; entre muchos otros).

De tal forma, cabe recordar que es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 323:2468; 324:556; 325:2817).

Sentado ello, estimo que asiste razón al ente recurrente, desde que el pronunciamiento atacado no ha estudiado debidamente los aspectos oportunamente planteados en orden a, por un lado, la legitimación activa de la AFIP para ejecutar judicialmente los créditos por aportes de la seguridad social de trabajadores autónomos, en los términos de la normativa citada por el organismo recaudador (Dec. N° 507/93, rat. por Ley N° 24.447, Ley N° 18.820, Decs. N° 618/97 y 863/98).

Por otro lado, resultaba menester determinar el carácter de los aportes -voluntarios u obligatorios- reclamados en el presente caso, en el marco de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.038, y 2 y 3 de la Ley N° 24.241, a efectos de resolver sobre las consecuencias de su incumplimiento (v. en particular art. 5, Ley N° 18.038 y art. 3, Dec. N° 433/94). Cabe mencionar que se reclaman aportes supuestamente impagos que se corresponderían con una afiliación en razón de la actividad desplegada en su momento por el concursado, por períodos comprendidos entre los años 1999 a 2007 (v. fs. 5/6).

Por otra parte, era menester analizar la relación entre el incumplimiento y la exigibilidad de pago de los aportes en el contexto del principio de solidaridad previsional. Al respecto el artículo 16, mencionado por la AFIP, dispone que el régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad, cuyas prestaciones son financiadas con los aportes personales de los afiliados en él comprendidos -trabajadores en relación de dependencia y autónomos-, entre otros recursos (arts. 16, 18, 30 y 82, Ley N° 24.241).



No está de más recordar que el artículo 1º de la Ley N° 24.476 mencionado por la concursada en la contestación del recurso extraordinario, en cuanto dispone que los trabajadores autónomos incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones de la Ley N° 24.241 no pueden ser compelidos judicial ni administrativamente al pago de los importes que adeuden al ANSES, se vincula con aportes devengados hasta el 30 de septiembre de 1993. Uno de los principales objetivos de esa ley, regulatoria de la exigibilidad de las obligaciones previsionales del régimen de trabajadores autónomos, fue superar la etapa anterior, condonando las deudas previsionales de los trabajadores independientes y su consecuente regularización con normas similares a las utilizadas para los trabajadores en relación de dependencia (Mensaje de Elevación del Proyecto a la Comisión de Previsión y Seguridad Social).

Por último, no es ocioso mencionar que en sentido concordante se expidió esta Procuración General en el dictamen emitido el 25 de febrero de 2011 en autos “Scalise Claudio s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional” (S.C. S. N° 1069; L. XLIV), cuyos fundamentos compartió la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 9 de agosto de 2011.

- IV -

En tales condiciones, y sin abrir juicio sobre la solución final que corresponda dar al caso, en mi opinión V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 1º de agosto de 2013



M. ALEJANDRA CARDONE ROSELLO
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE LA NACION
SUBROGANTE

ADRIANA M. MARCHISTO
Presidencia Administrativa
Procuración General de la Nación